Alcaldía
Granada - Antioquia

**RESOLUCIÓN** 216

( 28 ABR 2025 )

"Contrato Interadministrativo de mandato sin representación para la prestación de servicios de transporte terrestre para los diferentes programas y proyectos de la del Municipio de Granada, Antioquia."

El alcalde del Municipio de Granada, Antioquia, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 136 de 1994, la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, El Decreto 1082 de 2015 y demás normas que las complementan o adicionan, y

**CONSIDERANDO**

- Que el Alcalde Municipal es el jefe de la administración Central y le corresponde adelantar la gestión administrativa, por lo tanto, como representante legal del Municipio de Granada tiene atribuciones, funciones y competencias tendientes a la prestación en forma eficiente y oportuna de los servicios públicos que demanda la comunidad granadina.

- Que el Alcalde de Granada cuenta con plenas facultades para celebrar toda clase de convenios y contratos, y expedir toda clase de actos administrativos tendientes a la ejecución del gasto, sin importar la cuantía de que se trate; con la única limitación de la Constitución política y la Ley.

- Que la Administración Municipal de Granada es la entidad estatal territorial encargada de velar por el cumplimiento de los fines del Estado, donde según lo consagra el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

- Que los contratos y convenios interadministrativos, como una de las posibilidades de la contratación directa, se encuentran regulados dentro del Estatuto Contractual (Ley 80 de 1993) y demás normas sobre la materia. Dicha consagración se estableció expresamente para los casos taxativamente autorizados, es decir, para los casos permitidos contemplados por la ley. La finalidad esencial de la contratación administrativa, la cual pretende la realización del interés público, impone la observancia de la objetividad de la selección de los contratistas.

- Que de acuerdo al artículo 3 de la Ley 80 de 1993, la contratación estatal debe garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

- Que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Así mismo, las autoridades administrativas deben coordinar sus actividades para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, acorde con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

- Que, en cumplimiento de los principios de Transparencia y Responsabilidad que rigen la contratación pública y lo consagrado en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en armonía con lo preceptuado en la Subsección 4 del Decreto 1082 de 2015, se prevé la Contratación Directa dentro de las modalidades de selección de contratistas.

- Que el Decreto 1082 de 2015 en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 estipula la obligatoriedad de proferir un acto administrativo de justificación de la Contratación Directa.

- Que la Ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios permiten a la Nación y sus entidades descentralizadas celebrar entre entidades públicas, Contratos Interadministrativos, con el fin de facilitar, fomentar o desarrollar alguna de las actividades propias de las entidades públicas que les permitan alcanzar los fines esenciales y desarrollar los principios de la función administrativa

- Que el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 modificó el literal c) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, consagra que la modalidad de selección por contratación directa procede para la celebración de Contratos o Convenios Interadministrativos "*Siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos*".

- Que la contratación directa, según el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 procede para los casos de urgencia manifiesta, contratación de empréstitos, contratos o convenios interadministrativos, contratación de bienes y servicios en el sector defensa, contrato para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas, los contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inicial el acuerdo de restructuración de pasivos a los que se refieren las leyes 550 de 1999, 617 de 2000; cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado; para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos por último contrato de arrendamiento o adquisición de inmuebles.

- Que el artículo **2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015. Convenios o Contratos Interadministrativos.** La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto (...).

- Que el artículo **2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015,** sobre la selección objetiva y demás principios de la contratación, estableció el deber para las entidades estatales el deber de señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener la causal que se invoca para contratar directamente el objeto del contrato, el presupuesto para la contratación y las condiciones exigidas al contratista y, el lugar en el cual las personas interesadas pueden consultar los estudios y documentos previos.

- Que en consecuencia el contrato se regirá por las disposiciones establecidas en el Estatuto General de la Contratación la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 en su artículo 2° numeral 4°, Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.4, el cual establece que, para la celebración de contratos interadministrativos, la entidad justificará dicha situación en el acto administrativo.

- Que, el Municipio de Granada, Antioquia en cabeza de su alcalde en cumplimiento de sus competencias como ordenador del gasto, requiere la celebración de diferentes contratos o convenios para el cabal desarrollo de sus actividades y cometido estatal.

- Que la secretaria General y de Gobierno, formuló los estudios previos, los cuales dan cuenta de la necesidad y con base en el contenido de estos se requiere celebrar un contrato de mandato sin representación para la prestación de servicios de transporte terrestre para los diferentes programas y proyectos del Municipio de Granada, Antioquia.

- Que se sustenta la necesidad de celebrar un contrato interadministrativo con la ***EMPRESA AUTONOMA DE EL PEÑOL***, la cual es una Entidad Industrial y Comercial adscrita al Municipio del Peñol, creada mediante acuerdo No. 084 del 4 de octubre de 2021, El objeto del presente contrato se encuentra directamente relacionado con el objeto social de la **EMPRESA AUTONOMA DE EL PEÑOL.**

- Que La Empresa Autónoma de El Peñol, con NIT 901.537.748-4 tiene por objeto: Gestionar, promover, estructurar, ejecutar y financiar directamente y/o en asocio con otras entidades públicas o privadas, proyectos de interés Municipal, regional, nacional e internacional; administrar los bienes que requieran sus proyectos; adelantar acciones administrativas relacionadas con el desarrollo urbanístico y la administración, gestión y desarrollo inmobiliaria, importar o exportar maquinaria o equipos que desarrollen el objeto social de la empresa.

- Que, para el cumplimiento de su objeto social la entidad La Empresa Autónoma de El Peñol, con NIT 901.537.748-4, sin menoscabar la propiedad de sus activos, podrá desarrollar todo tipo de contratos o asociarse o formar consorcio con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, prestadoras o usuarias, con el fin de lograr la Universalidad, calidad y eficacia en la prestación de los servicios, atendiendo precios, criterios técnicos, rigor jurídico, costos de operación y prestación de los servicios, solidaridad y redistribución de ingresos.

- Que dentro de sus estatutos una de las funciones de la **EMPRESA AUTONOMA DE EL PEÑOL,** es comercializar servicios técnicos que tengan relación con proyectos urbanos, rurales, inmobiliarios, técnicos, productivos, procedimentales, estructurales, estudios técnicos de prefactibilidad, diseños urbanos y complementarios, además de celebrar Convenios Interadministrativos para el desarrollo de su objeto social.

- Que dentro de la categoría de entidades estatales a las cuales se les aplica las normas sobre el régimen contractual del Estado, se encuentran las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la ley 80 de 1993.

- Que de conformidad con la ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015. Artículo 2.2.1.2.1.4.4 Convenios o contratos interadministrativos, señala que las entidades señaladas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993 celebrarán directamente contratos entre ellas, siempre que las obligaciones del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, cuando fuere del caso y de conformidad con lo dispuesto por las normas orgánicas de presupuesto serán objeto del correspondiente registro presupuestal.

- Que la selección del contratista se efectuará a través de la causal consagrada en el literal C, numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificada por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, en armonía con lo estipulado en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, esto es contrato interadministrativo. La norma indica que la "*La modalidad de selección para la contratación entre las Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, les es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto". Cuando la totalidad del presupuesto de una entidad hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las entidades estatales*" .El contrato se sustenta además en los artículos 2 y 32 de la Ley 80 de 1993, igualmente en lo establecido en los artículos 6 y 95 de la Ley 489, donde se expresa "en virtud del principio de coordinación y colaboración las autoridades administrativas deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin del cumplimiento de los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar su ejercicio de funciones.

- Que la administración municipal necesita contratar la prestación de servicios de transporte terrestre para los diferentes programas y proyectos de la del Municipio de Granada, Antioquia.

- Que, consideradas las particularísimas condiciones del objeto a contratar, habida cuenta de experiencia certificada por el contratista, que es principalmente el factor e ítem más importante para contratar, según el monto de la propuesta, se tiene sujeción al precio fijado por el contratista. Así las cosas y teniendo en cuenta el plazo y la modalidad del contrato, se estima la suma de

- Que los recursos aportados por el municipio estarán amparados en la respectiva apropiación presupuestal, de conformidad al certificado de disponibilidad presupuestal Nro. CDP 00000187 del 07 de abril de 2025, con cargo a los siguientes

**RUBROS PRESUPUESTALES:**

- ✓ 2.3.2.02.02.005.43.01-Fomento a la recreación, la actividad física, y el deporte.

**FUENTES**

- ✓ 1.3.1.1.07.2-Cofinanciación departamento- Transferencia de capital de otras entidades del gobierno general. ($95.730.066)
- ✓ 1.2.3.1.18-Tasa pro deporte y recreación ($50.208.311)
- ✓ 1.2.4.3.03-SGP Propósito general libre inversión. ($7.492.974)

- Que la información y documentos necesarios para esta contratación estarán disponibles en la Secretaría de General y de Gobierno o Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Granada

- Que como consecuencia de todo lo anterior, El alcalde del Municipio de Granada.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO**. Encontrar justificada la Contratación Directa a través de la causal Contrato Interadministrativo cuyo objeto es "CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN PARA ADECUACION Y MANTENIMIENTO DEL COLISEO CUBIERTO DEL

Alcaldía
Granada - Antioquia

**RESOLUCIÓN** 216

( 28 ABR 2025 )

"Contrato Interadministrativo de mandato sin representación para la prestación de servicios de transporte terrestre para los diferentes programas y proyectos de la del Municipio de Granada, Antioquia."

CORREGIMIENTO DE SANTA ANA DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DE CONVENIO 751 DE 2024", con la Empresa Autónoma de El Peñol, con NIT 901.537.748-4 por un valor de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. ($ 153,431,351) IVA incluido, demás impuestos y retenciones y todos los costos directos o indirectos que se incurran para la ejecución del contrato, con un plazo de dos (02) meses sin superar la presente vigencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La supervisión del correspondiente contrato estará a cargo de la Secretaría de General y de Gobierno o por quien sea designado por el señor alcalde Municipal para el efecto, quien realizará el seguimiento, cumplimiento, control, vigilancia y ejecución del contrato.

**ARTÍCULO TERCERO** Mantener a disposición de todos los interesados, el documento de estudios y documentos previos correspondientes a esta contratación, en la Secretaría General y de Gobierno, así como todos los demás documentos que integran el correspondiente contrato. Parágrafo. El horario para la consulta de los mencionados documentos es en los días hábiles lunes, martes, jueves, viernes de 08:00 a 12:30 horas y las 14:00 a 18:00 horas y sábados entre las 08:00 a 12:00 horas y 13:00 a 16:00 horas.

**ARTÍCULO CUARTO.** Señalar que contra el artículo 1 del presente acto administrativo no proceden recursos, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, y el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 y como la decisión tomada se adoptó en audiencia pública, la misma se entiende notificada en estrados

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

Dada en el Municipio de Granada (Antioquia) a los 28 ABR 2025

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANDRES HOYOS YEPES**
**Alcalde Municipal**

| | | |
|---|---|---|
| **Proyectó:**<br>Gisela Porras Franco<br>Contratista – Apoyo Contratación | **Reviso:**<br>Juliana Quintero González<br>Secretaria de Obras Publicas | **Aprobó:**<br>Daniel Andrés Hoyos Yepes<br>Alcalde Municipal |
| **Firma** | **Firma:** | **Firma** |